

*10/8/2020*

Juicio No. 09965-2020-00302

JUEZ PONENTE:INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE, JUEZ DE SALA**ESPECIALIZADA DE LO LABORAL****AUTOR/A:INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE****SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE****JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 20 de agosto del 2020, a las 10h42.

VISTOS: La presente Acción de Protección N° 09965-2020-00302 llega a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con competencia constitucional, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales, en contra de la sentencia emitida por el Abg. Marcos Boderó Glen Eolo, Juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley obrante en el cuadernillo de esta instancia (fs. 18 de los autos); y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto bajo el amparo del N° 3 del inciso segundo del Art. 86 y 178.2 de la Constitución del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo electrónico realizado. **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** En la presente causa se ha respetado el debido proceso, siendo importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia N° 219-15-SEP-CC, dentro del Caso N° 1286-14-EP ha manifestado lo siguiente: *“El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento”, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”;* y, el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, respecto del cual, la Corte Constitucional dentro de la sentencia mencionada en líneas anteriores se ha

pronunciado de la siguiente manera: “En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.”; en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo se declara su validez.- **TERCERO.- ANTECEDENTES:** “Para los efectos de la presente solicitud es necesario resaltar que las señoras Carmen Isabel Porras Vera, Ibelia Del Rosario Meneses Medina y Andrea Esther Rodríguez Triviño son mujeres en periodo de lactancia y la señora Verónica Vanesa Yépez Castro en periodo de embarazo como lo pruebo con la copia de la cédula de identidad, certificado médico, certificado de nacido vivo, por lo tanto son personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria. Las accionantes habían estado laborando como docente bajo la modalidad de nombramiento provisional, quienes actualmente se encuentran en periodo de gestación o lactancia, y fueron notificadas por parte del Distrito Educativo donde pertenecían de la culminación de su nombramiento provisional, a pesar que la entidad tenía pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad que tienen las accionantes, y en vez de garantizar sus derechos constitucionales y crear los ajustes razonables de acuerdo a su condición, lo que hicieron fue despedirlas, lo cual es prohibido constitucionalmente. Por lo que narraré el caso particular de cada una de ellas: **CARMEN ISABEL PORRAS VERA.**-Estaba laborando con nombramiento provisional desde el 12 de enero de 2016, en primera instancia trabajaba en la Escuela de Educación Básica Fiscal Elías Rivero Góngora y luego en la Escuela de Educación Básica Fiscal Quinto Guayas, perteneciente al Distrito de Educación 09D06 Tarquí 2. Mientras aun ejercía sus funciones como docente, puso en conocimiento de la Unidad de Talento Humano del Distrito 09D06 Tarquí 2 en julio de 2019, su condición de embarazo y así gestionar los permisos que conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público le corresponde como derecho. Una vez culminado su periodo de gestación, el 05 de abril del presente año, dentro del contexto de emergencia sanitaria, dio a luz a su bebé, conforme se desprende del certificado de nacido vivo que se adjunta. Sin embargo, el 16 de abril de 2020 le llega un correo electrónico institucional en el que se le notifica la culminación de la relación laboral firmando la Sra. Kattia Banda Jaramillo, Directora Distrital de Educación 09D06 indicando: “....se da por terminado con fecha 15 de abril de 2020 el nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal No.243346-09D06-RRHH-AP categoría G de la Escuela de Educación Básica Fiscal Elías Rivero Góngora...”. Ante esta situación inmediatamente presenta una denuncia en el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y en la Defensoría del Pueblo, exponiendo su condición de mujer en periodo de lactancia, a fin de que se tutelen sus derechos. Producto de esta denuncia la Dra. Mirelli Icaza Mackliff, delegada provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo emite el oficio No.DPE-DPGYS-2020-0213-O de fecha 18 de abril de 2020, mediante el cual se le recuerda al Ministerio de Educación acerca de la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, y la prohibición de despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad contenida en las disposiciones legales y jurisprudencia constitucional referente a la materia y

solicita que informe a esta dependencia en el plazo de tres días la situación laboral de la ciudadana Isabel Porras Vera y de otra ciudadana que se encontraba en la misma situación. Sin embargo, hasta la presente fecha el Ministerio de Educación no ha dado respuesta al requerimiento de la Defensoría del Pueblo. Producto de este oficio, el señor Sergio Duarte Dávila, funcionario del Ministerio de Educación se contacta con la Sra. Isabel Porras Vera mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2020 y le solicita que envíe el certificado de maternidad para proceder con el respectivo permiso. En este mismo día la Directora Distrital 09D06 Tarqui 2, Msc. Kattia Banda Jaramillo se contacta con la accionante mediante correo electrónico para indicarle que se está registrando su licencia por maternidad y felicita a la accionante por su parto. Por lo que conforme a toda lógica y creyendo que solo fue un error inintencional, la accionante se sintió más tranquila puesto que al darle trámite a la licencia por maternidad no tendría efecto la notificación de su despido el 16 de abril de 2020. Pero para sorpresa y contrario a toda lógica vulnerando los derechos de la ciudadana en mención mediante oficio s/n de 30 de abril de 2020, suscrito por la misma Msc. Kattia Gina Banda Jaramillo, Directora Distrital 09D06 Tarqui 2-Educación, se le informó a la Lcda. Carmen I. Porras Vera lo siguiente: Queremos agradecer su participación temporal como docente provisional en el Ministerio de Educación, destacando su invaluable colaboración y mística laboral en el desempeño de sus funciones. El acto administrativo presente se encuentra debidamente motivado para los fines legales correspondiente y en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, se da por terminado con fecha 30 de abril de 2020 el nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal No.243346-09D06-RRHH-AP de 12/1/2016, al señor/a PORRAS VERA CARMEN ISABEL, como docente categoría G de la Escuela de Educación Básica Fiscal Quinto Guayas, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 09D06 Tarqui 2-Educación de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil-Zona 8, acción de personal que le fue emitida hasta obtener el ganador del Concurso de Méritos y Oposición, según se establece en el literal c del artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, se ha declarado ganador/a de la partida a través del respectivo Concurso de Méritos y Oposición "Quiero Ser Maestro 6", convocado por el Ministerio de Educación el 20 de julio de 2017 a través del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A". Es decir, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Distrital actuó de manera consciente y deliberada en la vulneración de derechos de una mujer en periodo de lactancia, puesto que la despidió a pesar de tener conocimiento de su situación de vulnerabilidad; CASO DE ANDREA ESTHER RODRIGUEZ TRIVIÑO: Estaba laborando con nombramiento provisional desde el 01 de noviembre de 2017, en primera instancia trabajaba en la Unidad Educativa "Dolores Cacuango", perteneciente al Distrito de Educación 09D07 Pascuales 1. Mientras aun ejercía sus funciones como docente, puso en conocimiento de la Unidad de Talento Humano del Distrito 09D07 Pascuales 1, su condición de embarazo y luego el nacimiento de su hijo para así gestionar los permisos que conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público le corresponde como derecho, conforme se desprende de la Acción de Personal y del certificado de nacimiento que se adjunta. Sin embargo, el 15 de abril de 2020 le llega un correo electrónico institucional en el que se le notifica la CULMINACION DE

RELACION LABORAL firmado por la Msc. Jessica Lizano Cabrera, Directora Distrital de Educación 09D07 Pascuales 1 indicando: “ (...) se da por terminado con fecha 15 de abril de 2020 el nombramiento provisional otorgado a usted RODRIGUEZ TRIVIÑO ANDREA ESTHER mediante acción de personal No.3325340-09D07-RRHH-AP fechada en Guayaquil, 1 de noviembre de 2017, como DOCENTE CATEGORÍA G, de la Unidad Educativa Fiscal Dolores Cacuango.- Ante esta situación, inmediatamente presenta una denuncia en el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y en la Defensoría del Pueblo, exponiendo su condición de mujer en periodo de lactancia, a fin que se tutelen sus derechos. Producto de esta denuncia, la Dra. Mirelli Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo, emite el Oficio No.DPE-DPGYS-2020-0213-Ode 18 de abril de 2020, mediante el cual se le recuerda al Ministerio de Educación acerca de la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, y la prohibición de despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad contenida en las disposiciones legales y jurisprudencia constitucional referente a la materia y solicita que informe a esta dependencia en el plazo de tres días la situación laboral de la ciudadana Isabel Porras Vera y de otra ciudadana que se encontraba en la misma situación. Sin embargo, hasta la presente fecha el Ministerio de Educación no ha dado respuesta al requerimiento de la Defensoría del Pueblo. Producto de este oficio la Sra. Amanda Lindao Muñoz, funcionaria del Ministerio de Educación, mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2020 le notifica que se dejó sin efecto la notificación de terminación de su nombramiento provisional. En este mismo sentido, la Dirección Distrital 09D07 Pascuales 1 le informa al Ministerio de Trabajo el 21 de abril de 2020, indicando que esta notificación fue “un error involuntario” y la docente continuaba trabajando, tal y como consta en el Oficio No.MDT-DRTSPG-2020-4403-O de fecha 06 de mayo de 2020, suscrito por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil. Por lo que conforme a toda lógica y creyendo que solo fue un error inintencional, la accionante se sintió más tranquila porque no tendría efecto la notificación de su despido del 15 de abril de 2020. Pero para sorpresa y contrario a toda lógica, vulnerando los derechos de la ciudadana en mención, mediante correo electrónico de 30 de abril, la misma señora Amanda Lindao Muñoz, funcionaria del Ministerio de Educación le notifica el oficio s/n de 30 de abril de 2020 suscrito por la Msc. Jessica Lizano Cabrera, Directora Distrital de Educación 09D07 Pascuales 1, en el que se señala lo siguiente: “ Queremos agradecer su participación temporal como docente provisional en el Ministerio de Educación, destacando su invaluable colaboración y mística laboral en el desempeño de sus funciones. El acto administrativo presente se encuentra debidamente motivado para los fines legales correspondiente y en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, se da por terminado con fecha 30 de abril de 2020 el nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal No.3325340-09D06-RRHH-AP de 12/1/2016, al señor/a PORRAS VERA CARMEN ISABEL, como docente categoría G de la Escuela de Educación Básica Fiscal Dolores Cacuango, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 09D06 Pascuales 1- Educación de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil-Zona 8, acción de personal que le fue emitida hasta obtener el ganador del Concurso de Méritos y Oposición, según se establece en el literal c del artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio

23
celeste

Público, se ha declarado ganador/a de la partida a través del respectivo Concurso de Méritos y Oposición "Quiero Ser Maestro 6", convocado por el Ministerio de Educación el 20 de julio de 2017 a través del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A". Es decir, la Directora Distrital 09D07 Pascuales 1 teniendo pleno conocimiento que existe norma constitucional expresa y criterios de la Corte Constitucional, respecto a la protección especial que tienen las mujeres en periodo de lactancia, en vez de tutelar los derechos de la accionante se va en contra de los derechos constitucionales de manera consciente, arbitraria e ilegal. Poniendo en situación de riesgo a la ciudadana y a su hijo, al no tener los medios necesarios para subsistir y agravándose más la situación en el contexto de la emergencia sanitaria nacional; CASO DE IBELIA DEL ROSARIO MENESES MEDINA: Estaba laborando con nombramiento provisional desde el 03 de enero de 2017, y trabajaba en la Escuela de Educación Básica Carlos Luis Plaza Dañín del cantón Durán, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 09D24 Durán, de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil-Zona 8. Mientras aun ejercía sus funciones como docente, puso en conocimiento de la Unidad de Talento Humano del Distrito 09D24 Durán su condición de embarazo previamente, así como el nacimiento de su hijo el 20 de febrero de 2020, para gestionar los permisos que conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público le corresponde como derecho conforme los documentos que se adjuntan entre ellos el certificado de nacido vivo. Sin embargo, para sorpresa de la accionante, el 30 de abril del presente año le llega un correo electrónico de parte de la señora Wendy Garcés Herrera, Directora Distrital 09D24 Durán en el que le notifica la Acción de Personal de terminación de su nombramiento, así como de un oficio s/n de fecha 30 de abril y suscrito por la Directora Distrital en que se señala: "... El acto administrativo presente, se encuentra debidamente motivado para los fines legales correspondientes y en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual se da por terminado con fecha 30 de abril de 2020 el nombramiento provisional otorgado a usted MENESES MEDINA IBELIA DEL ROSARIO mediante acción de personal No.273985-09D24-RRHH-AP fechada en 03/01/2017 como docente categoría G de la Escuela de Educación Básica Carlos Luis Plaza Dañín, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 09D24 Durán de la Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil- Zona 8, acción de personal que fue emitida hasta obtener el ganador de concurso de méritos y oposición, según se establece en el literal c del artículo 18 del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Se ha declarado ganador/a de la partida a través del concurso de méritos y oposición "Quiero Ser Maestro 6", convocado por el Ministerio de Educación el 20 de julio de 2017 a través del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A". Es decir, la Directora Distrital 09D24 Durán-Educación, teniendo pleno conocimiento que existe norma constitucional expresa y criterios de la Constitucional respecto de la protección especial que tienen las mujeres en periodo de lactancia, en vez de tutelar los derechos de la accionante, se va en contra de los derechos constitucionales de manera consciente, arbitraria e ilegal. Poniendo en situación de riesgo a la ciudadana y a su hijo, al no tener los medios necesarios para subsistir, y agravándose más la situación en el contexto de la emergencia sanitaria nacional; CASO DE VERONICA VANESA YEPEZ CASTRO: Estaba laborando con nombramiento provisional desde el 08 de enero de 2016, y

trabajaba en la Unidad Educativa "Carlos Julio Arosemena Tola" del cantón Guayaquil, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 09D07 Pascuales 1 de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil Zona 8. Mientras ejercía sus funciones como docente, puso en conocimiento de la señora Amanda Lindao, funcionaria de la Unidad de Talento Humano del Distrito 09D07 Pascuales 1, su condición de embarazo el 27 de marzo del presente año vía WhatsApp por encontrarse en vigencia la emergencia sanitaria para gestionar los permisos que conforme a la ley orgánica de servicio público le corresponde como derecho, conforme los documentos que se adjuntan entre ellos la materialización de la conversación con Amanda Lindao y de los certificados médicos que demuestran su condición. Sin embargo, el 30 de abril de 2020 le llega un correo electrónico institucional en el que se le notifica la culminación de relación laboral firmado por la Msc. Jessica Lizano Cabrera, Directora Distrital de Educación 09D07 Pascuales 1 indicando lo siguiente: El acto administrativo presente, se encuentra debidamente motivado para los fines legales correspondientes y en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual se da por terminado con fecha 30 de abril de 2020 el nombramiento provisional otorgado a usted YEPEZ CASTRO VERONICA VANESSA mediante acción de personal No.222987-09D07-RRHH-AP fechada en 08/01/2016 como docente categoría G de la Unidad Educativa "Carlos Julio Arosemena Tola" del cantón Guayaquil, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación 09D07 Pascuales 1 de la Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil- Zona 8, acción de personal que fue emitida hasta obtener el ganador de concurso de méritos y oposición, según se establece en el literal c del artículo 18 del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Se ha declarado ganador/a de la partida a través del concurso de méritos y oposición "Quiero Ser Maestro 6", convocado por el Ministerio de Educación el 20 de julio de 2017 a través del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A". Es decir, la Directora Distrital 09D07 Pascuales 1-Educación, tenía pleno conocimiento de la condición de vulnerabilidad de la accionante lo cual se confirma con el informe técnico No.UDTH-2019-032.IT de fecha 18 de mayo de 2020, elaborado por la Jefa Distrital de Talento Humano en que se identifica a las accionantes Andrea Rodriguez y Veronica Yépez como personas de vulnerabilidad en estado de lactancia y embarazo respectivamente, pero en sus conclusiones y recomendaciones solo señala: "Estamos a la espera de directrices y lineamiento para proceder de acuerdo a la normativa legal vigente cuyos casos cuya vulnerabilidad ha sido evidenciada de manera oportuna y forman parte de este proceso". Sin embargo, nace la pregunta: ¿Cómo se puede decir que se ha sido evidenciada la vulnerabilidad de manera oportuna cuando ya han sido despedidas o cesadas en sus funciones? ¿ Por qué terminaron el nombramiento de una persona embarazada y en lactancia cuando reconocen que existe normativa legal vigente para estos casos?. Esperamos que con la justicia constitucional podamos absolver estas interrogantes, que solo evidencien aún más la vulneración de derechos constitucionales. De acuerdo al Art.35 de la Constitución se le debe dar una protección especial por la condición de vulnerabilidad que presenta, sin embargo, paradójicamente lo que se está haciendo es dejarse totalmente desprotegida, desmejorando su calidad de vida y poniéndola en mayor riesgo. En materia de derechos humanos, de derechos constitucionales existen 2 partes: El titular del

24
vertical

derecho, en este caso las accionantes como víctimas; y, la otra parte es el sujeto obligado en este caso el Estado a través del Ministerio de Educación. La norma constitucional materializa entre los derechos del Buen Vivir, el derecho al trabajo, cuyo derecho es fundamental para el ser humano y tiene como elemento esencial la dignidad humana. Paradójico, siendo el Estado quien debe proteger al ser humano como su más alto deber (Art.11 CRE), por el contrario los está vulnerando.”; **3.1) Por su parte, la defensa técnica del Ministerio de Educación** manifestó que: “...Como ya lo ha mencionado la defensa técnica de la parte accionantes, dichas ciudadanas, son mujeres en período de lactancia, a excepción de la Sra. Verónica Yépez Castro, quien está cursando su estado de gestación. Todas fueron servidoras del Ministerio de Educación, ejerciendo sus funciones como docente hasta el 30 de abril del 2020. Sin embargo es indispensable poner a su conocimiento, el por qué se dieron estas desvinculaciones, pues de conformidad con las pruebas que el día de ayer hice llegar al correo institucional del señor secretario de esta unidad, se podrá corroborar que la modalidad bajo la cual laboraban las referidas docentes, es la de nombramiento provisional, y en cada una de sus acciones de personal para ingreso a la institución educativa, consta que su nombramiento temporal durará hasta que se obtenga al ganador de concurso de méritos y oposición que ocupe esa partida. Es de conocimiento público que esta cartera de estado, tenía pendiente y debía posesionar a los ganadores del concurso de mérito y oposición “Quiero ser maestro 6”, concurso que se viene realizando según convocatoria del Ministro de la época, desde el 20 de julio del 2017 a través del acuerdo ministerial MINEDUC-MINIEDUC-2017-00065-A. lo que busca a través de la acción deducida es que garantice la estabilidad de las ex servidoras, no obstante, la modalidad bajo la cual se encontraban, no genera ni permite, perse, estabilidad alguna, pues efectivamente estos nombramientos provisionales como su propio nombre lo indica, dependen de una temporalidad, misma que fenece cuando el ganador del concurso llegue a ocupar ese puesto o plaza de trabajo. de manera tal, que si las servidoras aspiraban a gozar de esa estabilidad o permanencia en su lugar de trabajo, era necesario que presten especial atención e irrestricto cumplimiento a lo contemplado en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente establece: “para el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de mérito y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción(...)...Por las consideraciones expuestas, señor Juez Constitucional, solicito se declare improcedente la presente acción de protección...”;

3.2) la Procuraduría General del Estado, a través de la Abg. Sara Maridueña Orellana señaló que: “...el Ministerio de Educación lo que ha hecho es respetar las normas Art. 226 CRE; en resolución constitucional no pueden obviar un nombramiento; las accionantes pretenden un derecho no violentado; al momento de aceptar un nombramiento provisional sin haber sido ganador, ellas tenían conocimiento que si se daba un concurso de mérito y oposición se declaraban ganadores y ellas no habían participado se la separaría de sus cargos; mal sería que un juez constitucional dicte que se le otorgue una estabilidad permanente”.- **CUARTO.- ENCUADRE CONSTITUCIONAL:** El Art. 88 de la Constitución, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, de la cita se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional, la misma que para su procedencia requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección, fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto, es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución.- “[...] En la sentencia N° 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0470-12-EP, se expresó) también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial” [Corte Constitucional, sentencia de jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo del 2016].- **QUINTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS: 5.1)** Para el caso *sub examine*, las legitimadas activas manifiestan que el oficio S/N, de fecha 30 de abril del 2020, enviado a través del correo electrónico institucional, por el cual se da por terminado los nombramientos provisionales de las accionantes, y que a su decir les vulneró los derechos constitucionales del trabajo, de la seguridad jurídica y de una vida digna.- **Del análisis de la acción planteada, se encuentra que el legitimado activo realizó una descripción del acto que a su decir la afectó sus derechos constitucionales**, argumentación que en igual forma fue sustentado y expuesto en la audiencia pública celebrada en esta instancia, tal como consta de la grabación de audio, a cargo de la Secretaria del despacho. Determinado el problema jurídico a resolver, se plantea la siguiente pregunta: **¿dentro del oficio S/N de fecha 30 de abril del 2020, enviado a través del correo electrónico institucional, por el cual se notifica de la terminación del nombramiento provisional que ostentaban las hoy accionantes, vulneró los derechos constitucionales del trabajo, de la seguridad jurídica y de una vida digna?** Para dar solución a este problema jurídico y, por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que aterrizándolo o materializándolo al caso han emitido una regla con el carácter *erga omnes*: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso

concreto.[...]”; **sobre el derecho al trabajo:** Respecto del derecho al trabajo, es necesario citar para lo cual el Art. 325 de la Constitución de la República señala: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal. Bajo la consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: *“De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal”*. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. La Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha manifestado lo siguiente: *“El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”*; **Sobre la seguridad jurídica:** Respecto a la seguridad jurídica es de relieves que la misma es una garantía que tenemos las personas, y se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que reza: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*; queriendo de la siguiente manera explicar que, es una imposición que le asigna la norma suprema al Estado tendientes a asegurar el goce de los derechos fundamentales; pues, la seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos y acciones, por un lado; y, que el ordenamiento jurídico de un Estado debe ser acatado por todos sus miembros, por otro lado; la Corte Constitucional, en sentencia N° 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresando: *“[...] Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de*

los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser del debido proceso que contiene las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta". Como se observa, de la norma constitucional invocada y de la sentencia citada, fluye con nitidez, que la seguridad jurídica radica en la confianza de la ciudadanía que espera el imperio de los principios, derechos y garantías constitucionales, cuya aplicación debe realizarse de manera uniforme y sin discriminaciones, ya que ante hechos iguales sometidos a la decisión judicial, deben existir resoluciones judiciales similares, prohibiendo que las autoridades administrativas o judiciales realicen interpretaciones arbitrarias o al margen de la ley, que den lugar a la afectación de los derechos garantizados por las normas de derecho vigente [...]". Bajo dichos lineamientos tenemos que: "El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. "la seguridad es otro de los valores de gran consideración", por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica" (Garrone, J.A., Dic. Juríd. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355); asimismo la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 013-15-SEP-CC, caso No. 0476-14-EP, p. 08, el derecho a la seguridad jurídica: "(...) constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas."; el derecho a la seguridad jurídica desempeña un rol fundamental dentro de las garantías jurisdiccionales, toda vez que preserva la naturaleza y orientación de las mismas a través del respeto a los límites y garantías que el constituyente instauró para que estas cumplan su función primordial, proteger y garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De lo dicho, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables es el principio de legalidad, tal como lo ha ratificado la Corte Constitucional dentro de la Sentencia N° 118-13-SEP-CC, caso N° 0956-10-EP: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...". Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente

26
Corte Pública

prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerían solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ..."*; **sobre el derecho a una vida digna**, para lo cual el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República manifiesta lo siguiente: *"Se reconoce y garantizará a las personas: ...2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios."*; en el caso que nos ocupa, el **oficio S/N de fecha 30 de abril del 2020, enviado a través del correo electrónico institucional, por el cual se notifica de la terminación del nombramiento provisional que ostentaban las hoy accionantes**, corresponde a este Tribunal determinar la violación a los derechos constitucionales del debido proceso en la garantía de la motivación, de la seguridad jurídica y del trabajo. Debemos reconocer que entre trabajadores (en sus múltiples denominaciones) y empleadores, existen relaciones asimétricas de poder, que deben ser reguladas por el Estado para precautelar los posibles abusos, puesto que, como ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP, anteriormente referida: *"Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo"*. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo, crea obligaciones hacia las autoridades, las que deben desplegar los mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, *"la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores"*.- El ordenamiento infraconstitucional (Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP) ha establecido dentro del Art. 17 de dicha Ley, que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) permanentes, b) provisionales; al respecto, el literal "c" del Art. 18 del Reglamento de la LOSEP señala que: *"Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:... c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria..."*; de lo manifestado en líneas anteriores, este Tribunal colige que, la ley al respecto tiene limitantes sobre cuando dar por terminado un nombramiento provisional.; para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre vulneración de derechos constitucional, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado las garantías jurisdiccionales en la Constitución, para la protección de dichos derechos, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos constitucionales de las personas. En efecto, la justicia constitucional presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger los derechos del

agraviado, pues se tratan de procesos rápidos, eficaces e informales, que presenta protecciones que el proceso ordinario no otorga a las recurrentes, esto, por cuanto tal como ha quedado demostrado dentro de autos, las accionantes se encontraban en período de lactancia y maternidad respectivamente, y que el Estado ecuatoriano brinda una protección adicional sobre grupos sociales vulnerables, como ocurre en el presente caso, puesto que las accionantes al haberse encontrado en período de lactancia y de maternidad, se encasillan dentro de dicho grupo, razón por la cual, este Tribunal considera que se encuentra vulnerado derechos constitucionales establecidas en la Carta Magna.- **SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL:** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la reparación integral señala: “Art. 18.- *Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.- La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.- La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”. La Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP) ha señalado con relación a la reparación integral: “La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos.”- En razón de aquello, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP manifestó: “la*

23
Wint, p. 66

reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.”- Adicionalmente, en la misma jurisprudencia constitucional se establecen lineamientos que deberán observar los jueces constitucionales al momento de determinar las medidas de reparación integral para cada caso, partiendo del rol activo que están llamados a asumir dentro del Estado Constitucional de Derechos, en el que la "creatividad" en el diseño de la medida de reparación, garantiza la eficacia de las garantías jurisdiccionales. Por todo lo antes expuesto, al llegar este Tribunal a la conclusión que se han vulnerado los derechos constitucionalmente protegidos, que han sido reseñados en líneas anteriores en contra de las accionantes, por parte de los accionados, y encontrándose el Estado en la obligación de garantizarlos de forma prioritaria, pues como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP): “*En este orden de ideas, esta Corte Constitucional es enfática en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales*”; y, por cuanto le corresponde a este Tribunal emitir medidas de reparación integral con el fin de proteger y reparar los derechos vulnerados en la presente causa, y al respecto se determina lo siguiente: **Se deja sin efecto el Oficio S/N de fecha 30 de abril del 2020, por el cual se da por terminado el nombramiento provisional de: CARMEN ISABEL PORRAS VERA, VERÓNICA VANESA YÉPEZ CASTRO, IBELIA DEL ROSARIO MENESES MEDINA Y ANDREA ESTHER RODRÍGUEZ TRIVIÑO;** por lo tanto, al encontrarse en cumplimiento la medida cautelar dictada por el juez a quo, encontrándose las accionantes en su puesto de trabajo, este Tribunal la ratifica, y dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la cesación las accionantes. **Esta Sala observa que en el caso puesto a nuestro conocimiento, en efecto, encuentra de los recaudos procesales que ha cumplido con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 3 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tornando en procedente la acción incoada.- DECISIÓN:** En el presente caso, con las consideraciones realizadas *ut supra* que responden a las constancias procesales los infrascritos Jueces Provinciales de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con competencia constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Emitimos esta sentencia: **1)** Rechazar el recurso de apelación planteado por las partes procesales, y declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales del trabajo, de la seguridad jurídica y de la vida digna tal como lo ha demandado la parte actora; **2) CONFIRMAR** la sentencia subida en grado, que declaró la procedencia de la acción, sobre la base de los *thema decidendum*, con las *obiter dicta* -consideraciones- expuestas por esta Sala; **3)** Se dispone el reintegro con el mismo sueldo,

de las accionantes a los puestos de trabajo que se encontraban con anterioridad a la notificación del cese de funciones, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, atento a lo señalado en el numeral sexto de este fallo; 4) Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se dará cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 86 N°5 de la Constitución de la República y 25 N° 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **Cúmplase y notifíquese.**

INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL(PONENTE)

COLORADO AGUIRRE ROLANDO ROBERTO

JUEZ

FREDDY JOHNNY BELLO SOTOMAYOR

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ROLANDO
ROBERTO
COLORADO
AGUIRRE
C=GUAYAQUIL
CI 0301892392
0802468587

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FREDDY JOHNNY
BELLO
SOTOMAYOR
C=EC
L=MACHALA
CI 0700849235

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ROLANDO
ROBERTO
COLORADO
AGUIRRE
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI 0802468587

FUNCIÓN JUDICIAL



130150162-DFE

23
celestialis

En Guayaquil, viernes veinte y uno de agosto del dos mil veinte, a partir de las doce horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MGS. ALEXANDRA MARIA HIGGINS BEJARANO - SUBSECRETARIA ZONA 8 en el correo electrónico alexandra.higgins@educacion.gob.ec, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, dtjuridicozona8@educacion.gob.ec, monserratt.creamer@educacion.gob.ec. MSC. MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN -MINISTRA DE EDUCACION en el correo electrónico alexandra.higgins@educacion.gob.ec, edgarr.acosta@educacion.gob.ec, dtjuridicozona8@educacion.gob.ec, monserratt.creamer@educacion.gob.ec. PORRAS VERA CARMEN ISABEL en el correo electrónico micaza@dpe.gob.ec. PORRAS VERA CARMEN ISABEL en el casillero No.4660, en el correo electrónico micaza@dpe.gob.ec, g.jurisdiccionales@funcionjudicial.gob.ec, vestrella@dpe.gob.ec, jjara@dpe.gob.ec, avalenzuela@dpe.gob.ec, ngel.evs@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. RODRIGUEZ TRIVIÑO ANDREA ESTHER en el correo electrónico micaza@dpe.gob.ec. RODRIGUEZ TRIVIÑO ANDREA ESTHER en el casillero No.4660, en el correo electrónico micaza@dpe.gob.ec, g.jurisdiccionales@funcionjudicial.gob.ec, vestrella@dpe.gob.ec, jjara@dpe.gob.ec, avalenzuela@dpe.gob.ec, ngel.evs@gmail.com. YEPEZ CASTRO VERONICA VANESA en el correo electrónico micaza@dpe.gob.ec. YEPEZ CASTRO VERONICA VANESA en el casillero No.4660, en el correo electrónico micaza@dpe.gob.ec, g.jurisdiccionales@funcionjudicial.gob.ec, vestrella@dpe.gob.ec, jjara@dpe.gob.ec, avalenzuela@dpe.gob.ec, ngel.evs@gmail.com. Certifico:

IBÁÑEZ CASTRO DOLORES EMMA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DOLORES EMMA
IBÁÑEZ CASTRO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0912227824

8/17